

12071 *RESOLUCION de 15 de marzo de 1993, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se acredita al Laboratorio de la Asociación de Investigación de la Industria Metalmeccánica, Afines y Conexas (AIMME), para la realización de los ensayos relativos a «Paracaídas progresivos para ascensores electromecánicos».*

Vista la documentación presentada por don Salvador Bresó Bolinches, en nombre y representación de Laboratorio de la Asociación de Investigación de la Industria Metalmeccánica, Afines y Conexas (AIMME), con domicilio en Parque Tecnológico, sin número, 46980 Paterna (Valencia);

Vistos el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre) por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, en el campo de la Normalización y Homologación, y de acuerdo con las normas específicas que constan en el expediente correspondiente, relativas a «Paracaídas progresivos para ascensores electromecánicos», según anexo técnico número 1 al certificado de acreditación número 44/0128/93;

Considerando que el citado Laboratorio dispone de los medios necesarios para realizar los ensayos correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos;

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Acreditar al Laboratorio de la Asociación de Investigación de la Industria Metalmeccánica, Afines y Conexas (AIMME), para la realización de los ensayos relativos a «Paracaídas progresivos para ascensores electromecánicos», según anexo técnico número 1 al certificado de acreditación número 44/0128/93.

Segundo.—Esta acreditación se extenderá por un período de tres años, pudiendo el interesado solicitar la prórroga de la misma dentro de los seis meses anteriores a la expiración de dicho plazo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de marzo de 1993.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

12072 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 204/1991-04, promovido por Claude Montana.*

En el recurso contencioso-administrativo número 204/1991-04, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por Claude Montana contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de agosto de 1989 y 4 de junio de 1990, se ha dictado, con fecha 8 de abril de 1992 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, actuando en nombre y representación de Claude Montana, contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 4 de junio de 1990 en cuanto desestimatoria del recurso de reposición entablado frente a la resolución de 16 de agosto de 1989 por la que se denegó la inscripción registral y protección en España de la marca internacional número 509.039 «Montana» en las clases 3, 18, 24 y 25 del Nomenclator, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas no son conformes a Derecho, reconociendo la compatibilidad de la marca «Montana» (número 509.039) con «Montanara» (número 461.689) habida cuenta del consentimiento de fecha 4 de diciembre de 1990 y con «Montant» y concediendo a la actora la inscripción de su marca número 509.039 para distinguir productos de las clases 9, 18, 24 y 25. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de marzo de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12073 *ORDEN de 4 de mayo de 1993 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de tabaco que regirá durante la campaña 1993/94.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de tabaco formuladas por CETARSA, por parte del sector industrial, y por la Coordinadora de Organizaciones Agrarias de España (COAG), Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA) y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, por parte del sector productor, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990 y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Organismo de intervención designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de la tramitación de las ayudas que concede la Comunidad Económica Europea, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de tabaco que regirá durante la campaña 1993/1994, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El periodo de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo de compraventa de tabaco que regirá durante la campaña 1993/94

Contrato número

En a de de 1993.

De una parte, y como vendedor, con NIF o CIF número, y con domicilio en, calle, número, provincia, teléfono, representado para este acto por don, con DNI o NIF número, y con domicilio en, calle, número, provincia, teléfono, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (1).

SI/NO Acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (2).

Y de otra, como comprador, con NIF o CIF número, con domicilio en, calle, número, provincia, teléfono, representado en este acto por don, como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (1).

- (1) Documento acreditativo de la representación.
- (2) Táchese lo que no proceda.

Reconociéndose ambas partes con capacidad para otorgar este tipo de contrato, que suscriben conforme a las disposiciones y reglamentos comunitarios en el sector del tabaco, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar el tabaco contratado de la cosecha de 1993, según las condiciones fijadas en el presente contrato y su anexo.

Cuando el vendedor sea una agrupación de productores, ésta deberá adjuntar una relación nominativa de los productores que se integran en este contrato, y de sus superficies y parcelas respectivas, de conformidad con las letras e) y f) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) 3478/92, de la Comisión, así como referencia al original de la resolución de asignación de cuota de productor de tabaco para 1993, o, en su caso, de cada uno de los miembros cuya cuota esté incluida en este contrato.

Segunda. Cantidades y superficies.—El tabaco contratado es de la variedad Grupo

La cantidad de tabaco contratada es de kilogramos.

La producción de tabaco se efectúa en parcelas situadas en el término municipal de provincia de que corresponde a la zona, de las contempladas en el anejo I del Reglamento (CEE) 3478/92. La superficie y demás datos de la parcela o parcelas cultivadas figuran en el anejo que se acompaña al presente contrato.

Tercera. Semillas y plantas.—El vendedor se compromete a utilizar para la ejecución del presente contrato, únicamente, granos o plantas procedentes de semilleros de tabaco seleccionados, suministrados o reconocidos por el comprador.

Cuarta. Control de cultivo.—El vendedor se compromete a facilitar las labores de inspección de los miembros del Organismo oficial de control en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la normativa vigente.

Asimismo, el comprador se reserva el derecho de controlar conjuntamente con el vendedor, la observancia de las obligaciones que se deriven del mismo en materia de cultivo y curado/secado quedando autorizado a tomar muestras a cambio de indemnización.

Quinta. Producción.—El vendedor se compromete a entregar al comprador la totalidad del tabaco contratado y efectivamente producido dentro del límite de la cuota a la que se refiere el presente contrato.

El comprador se compromete a comprar la totalidad del tabaco cosechado en la superficie a la que se refiere el presente contrato, siempre que no supere la cuota fijada y que reúna las características de calidad mínimas establecidas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) número 3478/92, de la Comisión.

El vendedor declara, bajo su responsabilidad, no haber suscrito y se compromete a no suscribir ningún otro contrato de venta relativo a las superficies y producciones acogidas a la/s cuota/s objeto del presente contrato.

Sexta. Entrega y recepción del producto.—La entrega del tabaco por el vendedor al comprador se efectuará conforme al programa de recogidas parciales que se iniciará de acuerdo con el siguiente calendario:

Variedad Virginia E: Entre la última semana de agosto y la primera semana de septiembre.

Variedad Burley F: Segunda quincena de noviembre.

Variedad Burley E: Primera quincena de diciembre.

Variedad Havana E: Segunda quincena de enero.

Variedad Kentucky: Primera quincena de febrero.

Este calendario podrá ser modificado por acuerdo de las partes, si las condiciones del cultivo lo hicieran aconsejable y siempre que se asegure un ritmo regular de entregas. En cualquier caso, la entrega del tabaco deberá finalizar antes del 15 de mayo de 1994.

El comprador proveerá al vendedor de tablas o cartones para las entregas del tabaco.

Las Empresas transformadoras deberán comunicar al Organismo de intervención los puntos de compra convenientemente identificados y dotados de los medios necesarios. En el caso de que el vendedor sea una agrupación de productores, podrá acordarse entre las partes que la recepción se realice en las instalaciones de dicha Agrupación.

La recepción del tabaco se hará fardo a fardo, que será pesado y clasificado determinándose el grado de humedad. No obstante, si el porcentaje

de humedad es superior o inferior al fijado para cada variedad, el peso será objeto de la correspondiente adaptación por cada punto de diferencia, hasta un máximo de 3 por 100 de humedad [artículo 8 del Reglamento (CEE) número 3478/92].

El tabaco que se entregue a la Empresa de transformación deberá ser de calidad sana, cabal y comercial y estar exento de las características que figuran en el anexo II del Reglamento (CEE) número 3478/92.

Séptima. Selección y presentación.—El vendedor se compromete a seleccionar el tabaco de la cosecha por pisos foliares, clases, o cualquier otro grado o mezcla que se acuerde previamente.

Los fardos estarán comprendidos entre los 33 y los 45 kilogramos de peso bruto, y unas dimensiones máximas de 80 centímetros de largo, 40 centímetros de ancho y 55 centímetros de alto para cualquier tipo de tabaco.

No se recibirán fardos que estén atados con cuerdas de plástico.

Octava. Liquidaciones a cuenta.—Las partes podrán acordar que se efectúen liquidaciones a cuenta por las entregas parciales de tabaco en función de la calidad del mismo. Si existiera discrepancia en cuanto a la calidad, las partes podrán tratar de dilucidarlo en el seno de la Comisión de Seguimiento. En su caso, dichas liquidaciones a cuenta comprenderán tanto al precio del tabaco como a la prima, comprometiéndose el comprador a hacer públicas las cantidades por las que se efectúen estas liquidaciones a cuenta antes del comienzo de la campaña, siendo negociadas con las organizaciones de productores.

En tal supuesto, las liquidaciones de referencia se efectuarán por el comprador antes de los treinta días siguientes al de las entregas parciales.

Novena. Precio.—El precio mínimo de compra, excluido el importe de la prima que percibirá el vendedor por la entrega de la cosecha será de pesetas por kilogramo sobre la cantidad efectivamente entregada. El precio tendrá carácter de mínimo garantizado para la totalidad de la cosecha entregada por el vendedor, sin perjuicio de las bonificaciones que se aplicarán a las calidades superiores de tabaco y que tendrán su reflejo en las liquidaciones a cuenta.

El comprador se compromete, asimismo, a abonar al vendedor, como mínimo, el importe de la prima correspondiente a la totalidad de la cosecha contratada y efectivamente entregada, menos el descuento en la prima que hubiera de efectuarse (1 por 100 como máximo) según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 2075/92.

En caso de que el importe percibido por las liquidaciones a cuenta, fuera inferior unitariamente a la prima más el precio mínimo garantizado, según lo dispuesto en los párrafos anteriores, el comprador, en el plazo señalado en el párrafo siguiente, se compromete a efectuar una liquidación adicional hasta alcanzar dicha cantidad.

La liquidación final por la entrega de la cosecha se efectuará por el comprador antes de los treinta días siguientes a la finalización de la entrega de la totalidad de la variedad.

Décima. Forma de pago.—Todos los pagos se realizarán por el procedimiento de transferencia bancaria o postal.

Undécima. Inscripción del contrato.—El comprador registrará el presente contrato ante el Organismo oficial de control en los plazos reglamentariamente establecidos.

Duodécima. Duración del contrato.—El presente contrato causará los efectos que le son propios, desde la fecha de su firma, limitándose su vigencia a la contratación de la cosecha de 1993.

Decimotercera. Cumplimiento del contrato.—Se entenderá cumplido el contrato por parte del vendedor si se entrega la totalidad del tabaco contratado en la estipulación primera, antes del 15 de mayo de 1994, salvo causas de fuerza mayor.

Se entenderá por cumplido el contrato por parte del comprador si recibe la mercancía contratada y la paga dentro de los plazos mencionados.

Salvo causas de fuerza mayor (que hayan sido comunicadas a la Comisión de Seguimiento dentro de los plazos previstos por la misma), el incumplimiento de este contrato, en cuanto a la cantidad comprada o vendida, dará lugar a una indemnización respecto de las cantidades para las que se haya producido el incumplimiento, del 100 por 100 del importe de la prima y del precio mínimo garantizado.

En caso de que el incumplimiento se refiriera al plazo de pago, el retraso producido dará lugar a una indemnización por intereses que se liquidará al tipo que se fije para los supuestos establecidos en el artículo 15 del Reglamento (CEE) número 3478/92, de la Comisión.

Decimocuarta. Impuestos.—Las partes firmantes del presente contrato asumirán las obligaciones fiscales que para cada una de ellas se deriven del mismo, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Decimoquinta. Comisión de Seguimiento.—El control, seguimiento, vigilancia y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento del contrato, se realizarán por la Comisión de Seguimiento corres-

pondiente, con sede en que se constituirá con representación paritaria.

Decimosesta. *Arbitraje.*—Las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato a la Comisión de Seguimiento. De no llegarse a ningún acuerdo se someterán al arbitraje regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, por la que el árbitro o árbitros, serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Decimoséptima. *Variación eventual de cuota.*—Si la cantidad de cuota asignada por la Administración, y que es objeto del presente contrato, fuese modificada posteriormente por aquélla, se establecerá el correspondiente contrato adicional que recogerá el aumento o disminución de cuota, así como la descripción de las parcelas correspondientes.

Y en prueba de conformidad, se firma el presente contrato por cuadruplicado, y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

EMPRESA
 Nº DE CONTRATO
 TIPO DE TABACO
 CENTRO
 AÑO DE LA COSECHA
 RENDIMIENTO MÁXIMO APROBADO
 POR LA C.E.E. PARA EL TIPO
 DE TABACO

ANEXO N.º 1
 FICHA DE PARCELA

Nº ORDEN	CULTIVADOR	COMUNIDAD AUTÓNOMA	REFERENCIA CATASTRAL				SUPERFICIE		PRODUCCIÓN REAL ESTIMADA		Nº PLANTAS POR Ha.
			PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	FOLIGONO	PARCELA	Parcela Catastral Ha e	Contratada Ha e	Kg/ha	Totales	
	N.I.F. Apellidos y Nombre										
	N.I.F. Apellidos y Nombre										
	N.I.F. Apellidos y Nombre										

12074 *CORRECCION de errores de la Orden de 6 de abril de 1993 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino para la campaña de comercialización 1993.*

Advertidos errores en la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 de abril de 1993 de la Orden de 6 de abril de 1993 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino para la campaña de comercialización 1993, se hace preciso efectuar las correspondientes modificaciones.

En su virtud, dipongo:

Artículo 1. Se corrigen los siguientes errores apreciados en el texto de la citada Orden:

En el artículo 2, donde dice: «Las Ordenes de 21 y 30 de diciembre de 1992 y de 30 de marzo de 1993», debe decir: «Las Ordenes ministeriales de 21 y 30 de diciembre de 1992 y 30 de marzo de 1993».

En el artículo 15, donde dice: «El productor perderá el derecho a la primera», debe decir: «El productor perderá el derecho a la prima».

En el anexo 2-B (SOLICITA), donde dice: «Que de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de de de 1991», debe decir: «Que de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 6 de abril de 1993».

En el anexo 4, donde dice: «Se acompaña compromiso del cebadero a que se refiere el 8 de la Orden ...», debe decir: «Se acompaña compromiso del cebadero a que se refiere el artículo 8 de la Orden de ...».

En el anexo 7 (DESCRIPCION DE CAMPOS), en el campo 4 se incluye el punto «05 C.A. CANARIAS» y en el campo 37, donde dice: «(Posiciones 329-240)», debe decir: «(Posiciones 239-240)».

MINISTERIO
 DE SANIDAD Y CONSUMO

12075 *ORDEN de 6 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 732/1989, interpuesto contra este Departamento por don José Luis Herranz Rubio.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 16 de octubre de 1991 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta) en el recurso contencioso-administrativo